

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0865**

(**31 AGO 2023**)

“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0692 de 26 de abril de 2018, en el marco del expediente SRF 420”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución 692 del 26 de abril de 2018**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT. 900.531.210-3, la sustracción temporal de 3,72 Ha de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas en los sectores Piazola y Miralindo”* en el municipio de Toledo, Norte de Santander.

Que, según constancia que obra en el expediente, dicha resolución quedó ejecutoriada el 28 de mayo de 2018, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 692 de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió los siguientes actos administrativos:

1. **Auto 080 del 04 de abril de 2019:** Evaluó la propuesta de compensación presentada mediante los radicados E1-2018-034824 del 06 de diciembre de 2018, E1-2019-00042 del 02 de enero de 2019 y E1-2019-000002 del 02 de enero de 2019, y dispuso i) **no aprobar** el plan de compensación presentado para acogerse al régimen de transición creado por la Resolución 256 de 2018 (modificada por la Resolución 1428 de 2018), ii) **requerir** que, dentro del términos de dos (2) meses, se presente información relacionada con la propuesta de compensación, y iii) **advertir** que, vencido el plazo otorgado sin que la sociedad satisfaga el requerimiento de información efectuado, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos declararía los respectivos incumplimientos.



“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0692 de 26 de abril de 2018, en el marco del expediente SRF 420”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 11 de abril de 2019, en los términos previstos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y fue objeto de un recurso de reposición incoado mediante el radicado No. 5582 del 29 de abril de 2019.

2. **Auto 463 del 28 de octubre de 2019:** Resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar integralmente el Auto 80 de 2019 y de advertir que esta Autoridad verificaría que el Plan de Compensación incluya la información requerida y que exista congruencia entre las condiciones del ecosistema, la estrategia, las acciones a ejecutar, las metas y el enfoque seleccionado.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 14 de noviembre de 2019, en los términos previstos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y quedó ejecutoriado el 15 de noviembre de 2019, junto con el Auto 80 de 2019.

Que, con fundamento en la solicitud presentada mediante **radicado No. 32307 del 28 de octubre de 2019**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 2181 del 26 de diciembre de 2019**, a través de la cual prorrogó la vigencia de la sustracción temporal efectuada, por el término de doce (12) meses contados a partir de su ejecutoria.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 28 de febrero de 2020, en los términos previstos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 29 de febrero de 2020.

Que, en consecuencia, el término de vigencia de la sustracción temporal efectuada finalizó el 29 de febrero de 2021.

Que, por medio del radicado No. **E1-2021-31205 del 07 de septiembre de 2021** (VITAL No. 3500090053121023004), la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** informó que *“... dado que no se efectuarán las actividades en mención, desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho sobre la autorización, por lo que CENIT solicita se aplique la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 91 del C.P.A.C.A... De acuerdo con lo anterior, y debido a las condiciones operativas, es pertinente indicar que CENIT no hizo ni hará uso del permiso de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Cocuy.”*

Que, con el fin de constatar que en el área que no fue concretado el proyecto de utilidad pública e interés social que motivó la sustracción temporal, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó una visita técnica los **días 24, 25 y 26 de marzo de 2022**.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en cumplimiento de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico No. 073 del 23 de agosto de 2022**, del cual se extrae la siguiente información:

“3. VISITA TÉCNICA

(...) se adelantó visita técnica de verificación del estado actual de las zonas sustraídas ubicadas en el municipio de Toledo, Norte de Santander.

“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0692 de 26 de abril de 2018, en el marco del expediente SRF 420”

La visita inició con una reunión entre el MADS y el equipo conformado por personal de CENIT, con el fin de socializar el cronograma de la misma, el cual consideraba entre otras cosas:

- *Identificación de accesos viales y caminos requeridos para el Proyecto*
- *Identificación de áreas sustraídas*
- *Recorrido general por el del área de sustracción*
- *Verificación del uso actual del suelo en las áreas de sustracción temporal.*

En este sentido, el recorrido comenzó el día 24 de marzo partiendo desde el casco urbano del municipio de Cúcuta por la ruta que conduce al municipio de Toledo durante aproximadamente 3 horas. Posteriormente el día 25 de marzo se transitó en camioneta 4x4 aproximadamente 54 km por vía terciaria en regular estado con rumbo Toledo - Samore, hasta llegar al punto denominado Alto de la Virgen, recorrido que duro 3 horas.

Partiendo del alto de la Virgen, se hizo tránsito por derecho de vía (camino de herradura), donde se caminaron 1,8 Km hasta llegar al sitio denominado Piazoleta, el sitio de intervención se localiza en las veredas la mesa y el encanto entre los PK 148 a 151 del Oleoducto caño Limón Coveñas, allí se pretendía adelantar un cambio de uso del suelo para la adecuación de acopio plataforma de salida, áreas de desmantelamiento y áreas de lingada.

Una vez estando allí, se identificó el área donde se pretendía montar la plataforma de salida, encontrándose que no se presenta cambio de uso del suelo, en este sentido se evidenciaron coberturas de bosque secundario, algunos sectores presentan pastos asociados a árboles, igualmente al transitar por el derecho de vía se observó que en este hay presencia de la especie pino patula, la cual en algún momento se utilizaron para reforestaciones de tipo protector.



Figura 1. verificación de áreas sector de Piazoleta fuente MADS

Luego se revisó el área donde se pretendía montar la plataforma de perforación inicial, para lo cual se retornó por vía terciaria rumbo a Toledo unos 5 km y desde allí aproximadamente se recorrieron a pie 523m por el derecho de vía con una pendiente del 30% hasta llegar al sitio denominado Miralindo el cual está ubicado entre los PK 152 a 154 del Oleoducto caño Limón Coveñas, en las veredas el encanto y miralindo.

En este sentido, igualmente se identifica que en las áreas donde se pretendía la adecuación de acopio de la plataforma de entrada, áreas de desmantelamiento y áreas de lingada, no se presenta cambio de uso del suelo, evidenciándose coberturas de bosque secundario y asociaciones de pastos arbolados.

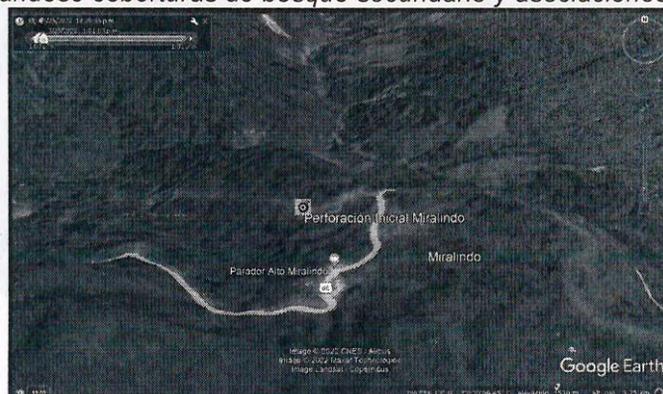


Figura 2. Verificación de áreas sector de Miralindo fuente MADS

MADS

“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0692 de 26 de abril de 2018, en el marco del expediente SRF 420”

Una vez se identificaron las áreas se georreferenciación puntualmente en los sitios donde se pretendían establecer las 2 perforaciones y se realizó track de los caminos de ingreso con ayuda de GPS garmin GPSP64s, se tomaron evidencias (fotos).

En cuanto a la descripción de las zonas, el área en general obedece una matriz de bosques y parches asociados a pastos arbolados, pastos enmalezados, arbustos, en presencia de relieve escarpado con pendientes entre el 3% al 30%, donde las geoformas verificadas en las zonas de sustracción están conformadas por laderas inclinadas y muy inclinadas, correspondiente a paisaje de montaña.

Finalmente, se pudo constatar que a la fecha no se presenta cambio de usos del suelo por efectos de obra del proyecto “Construcción de dos (2) perforaciones horizontales en los sectores de Piazoza KP 148+750 – KP 150+950 y Miralindo KP 152+650 – KP 153+900” ubicados en el municipio de Toledo en el departamento de Norte de Santander, de tal forma que no hay afectación a la zona.

Foto 1. Vía terciaria a que lleva a la zona de evaluación Alto de la Virgen - Coordenada 7 06.863N, 72 19.405W



Foto 2. Derecho de vía para llegar a la plataforma de salida Piazoza - Coordenada 7 06.908 N, 72 20.229W



Foto 3. Tipo de vegetación existente donde se pretendía montar la plataforma de salida Piazoza - Coordenada 7 06.865N, 2 20.230W



Foto 4. Tipo de vegetación existente donde se pretendía montar la plataforma de salida Piazoza - Coordenada 7 06.865N, 2 20.230W



Foto 5. Camino recorrido de herradura y sitio donde se pretendía montar la plataforma Piazoza – Coordenada 7 06.806N, 72 20.133W



Foto 6. Camino recorrido de herradura en derecho de vía para ingreso a la plataforma Miralindo– Coordenada -Coordenada 7 07.340N, 72 20.623W



“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0692 de 26 de abril de 2018, en el marco del expediente SRF 420”

Foto 7. Tipo de vegetación existente bosque secundario donde se pretendía montar la plataforma de inicio Miralindo - Coordenada 7 07.338N, 72 20.622W

Foto 8. Tipo de vegetación existente pastos arbolados donde se pretendía montar la plataforma de inicio Miralindo - Coordenada 7 07.338N, 72 20.620W



4. CONSIDERACIONES

En concordancia con la solicitud hecha por CENIT., respecto al desistimiento de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 0692 de 26 de abril de 2018, del MADS, la empresa sustenta la petición en argumentos de carácter técnico que condujeron a la empresa a tomar la determinación de no construir las dos (2) perforaciones horizontales dirigidas en los Sectores Piazoza y Miralindo, Municipio de Toledo, Norte de Santander por tal motivo, se efectuó una verificación de las áreas sustraídas temporalmente los días 24, 25 y 26 de marzo de 2022.

Durante la visita, **se encontró que no se han efectuado actividades relacionadas con la construcción del proyecto que motivo la sustracción efectuada** mediante la Resolución No. 0692 de 26 de abril de 2018 del Minambiente; así pues, las coberturas identificadas en su momento por parte de CENIT las cuales incluyen bosque, pastos enmalezados, pastos limpios y pastos asociados a arbustos, no han sufrido cambios por efectos del proyecto construcción de dos (2) perforaciones horizontales dirigidas en los Sectores Piazoza y Miralindo, Municipio de Toledo, Norte de Santander

Teniendo en cuenta que el área sustraída por la Resolución No. 0692 de 26 de abril de 2018, no ha sufrido intervenciones en el marco del proyecto que motivo el acto administrativo, no se encuentra desde los aspectos técnicos, argumentos para no dar la viabilidad al reintegro del área de la cual CENIT presenta solicitud de desistimiento.

Por otra parte, es importante mencionar que la empresa CENIT, mediante radicado N° E1-2019-281032307 del 28 de octubre de 2019, solicitó ampliación de plazo para las áreas de sustracción temporal establecidas en el artículo primero y su parágrafo de la Resolución 0692 del 26 de abril de 2018, en un término de (1) año contado a partir del 15 de diciembre de 2019, el cual fue fundamentado por problemas de orden público, entre los cuales se encontraban las constantes voladuras de oleoductos.

Teniendo en cuenta lo anterior la Dirección de Bosques Biodiversidad y servicios Ecosistémicos considero fundada la solicitud de prórroga y determino en el artículo 1 de la Resolución 2181 del 26 de diciembre de 2019 dar prórroga por 12 meses, no obstante, en su artículo 2 presento advertencia a la sociedad CENIT que los términos otorgados en este acto administrativo eran improrrogables, teniendo en cuenta el parágrafo 1, del artículo 3 de la Resolución 1526 de 2012.

Por consiguiente, según las fechas relacionadas en los términos otorgados en la Resolución 2181 del 26 de diciembre de 2019 en su artículo 1, tuvieron vencimiento el 26 de diciembre de 2020, de tal forma que la sustracción volvió a su condición de reserva forestal según lo especificado en el artículo 3 de la Resolución 2181 del 26 de diciembre de 2019.”

Que, frente a este último párrafo, es pertinente aclarar que la Resolución 2181 de 2019 quedó ejecutoriada el 29 de febrero de 2020, de manera que **el vencimiento del término de vigencia de la sustracción temporal se produjo el 29 de febrero de 2021 y no el 26 de diciembre de 2021.**

ABC

“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0692 de 26 de abril de 2018, en el marco del expediente SRF 420”

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 dispuso que *“Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1o de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de (...) sustracción (...) por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate.”*

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

3.2. Fundamentos jurídicos de la sustracción de reservas forestales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y para la imposición de las medidas de compensación que le son inherentes

Que, de acuerdo con el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974¹, *“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)”*. (Subrayado fuera del texto)

Que el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales. El

¹ *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*



“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0692 de 26 de abril de 2018, en el marco del expediente SRF 420”

segundo inciso del mismo artículo dispuso que *“(…) En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar (…).”* (Subrayado fuera del texto)

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Resolución 1526 de 2012², marco reglamentario que rigió la actuación administrativa contenida en el expediente SRF 420, su objetivo y ámbito de aplicación es establecer los requisitos, el procedimiento y las medidas de compensación relacionados con la sustracción *“(…) de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.”* (Subrayado fuera del texto)

3.3. Pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho

Que, acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011³, los actos administrativos perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados: i) cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ii) cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho, iii) cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, iv) cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto, y v) cuando pierdan vigencia.

Que, respecto a la causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, el Consejo de Estado ha precisado:

“De acuerdo con la referida norma, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el (...) Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.

Al respecto esta Corporación ha expresado: «La jurisprudencia y la doctrina, han desarrollado la institución del “decaimiento del acto administrativo”, haciéndola consistir en una “extinción” del acto acusado, que tiene ocurrencia cuando se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo.»

Ha recordado también la Corte Constitucional que «[...] en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en (...) Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición

² Derogada por el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022

³ “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0692 de 26 de abril de 2018, en el marco del expediente SRF 420”

a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el (...) Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho» (sentencia T-152 de 2009) [se destaca].⁴” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que, sobre el fenómeno de decaimiento del acto administrativo o pérdida de fuerza ejecutoria por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo señala lo siguiente:

“La doctrina administrativa foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, **ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervivientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensables para la existencia del acto:** a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo, cuando dicha regla es condición indispensable para su vigencia; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países en donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) **desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.**(...)”

(...) un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho. La doctrina identifica precisamente estas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo **por causas imputables a sus mismos elementos, en razón de circunstancias posteriores, mas no directamente relacionadas con la validez inicial del acto.** CINTRA DO AMARAL identifica el decaimiento como las modificaciones de orden legal que le retiran los fundamentos de validez a un acto que ha sido producido válidamente.

El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto. Recordemos cómo al estudiar los elementos externos del acto administrativo identificábamos como uno de los principales **el denominado de los motivos o razones del acto administrativo, elemento que involucra una relación lógica entre los argumentos fácticos y las razones de orden jurídico que le sirven a la administración para determinar su competencia e igualmente para resolver sustancialmente el conflicto planteado. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento.**⁵” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que, el Consejo de Estado ha explicado que en fenómeno del decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derechos opera de pleno derecho por ministerio de la ley, sin que requiera pronunciamiento alguno por parte de la administración, de modo que se materializa como consecuencia directa, inevitable e irresistible del desvanecimiento de uno de los cimientos fácticos o jurídicos del acto.

Que, sin perjuicio de ello, ha reconocido que en la práctica administrativa y en desarrollo de la excepción de pérdida de ejecutoriedad prevista en la ley, que tiene lugar cuando es advertida por un tercero (decisión contra la cual no proceden recursos) u oficiosamente por la Administración que por razones de eficacia, imparcialidad, transparencia, seguridad jurídica, conveniencia y/o preponderancia del interés público busca generar mayor certeza y claridad administrativa en el desarrollo de sus actuaciones, son proferidos actos mediante los cuales se realiza la declaración del

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. (11 de abril de 2018) Sentencia 2012-00209-00(0828-12). [CP: Carmelo Perdomo Cuéter]

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (02 de junio de 2016) Sentencia 2007-00125-00. [CP: María Elizabeth García González]

“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0692 de 26 de abril de 2018, en el marco del expediente SRF 420”

decaimiento⁶. En estos casos, de acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa, para comprobar el acaecimiento del fenómeno jurídico del decaimiento o muerte del acto administrativo, deben verificarse los siguientes elementos:

- i) La existencia de un acto administrativo en firme y eficaz, es decir, que contra este no proceda ningún recurso, o que los recursos interpuestos se hayan decidido, o que aun procediendo no se interpongan o se renuncie expresamente a ellos, u opere la perención o se acepten los desistimientos.
- ii) La ocurrencia de una o varias circunstancias sobrevinientes, novedosas, que hagan desaparecer uno o varios de los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia y subsistencia del respectivo acto, sin los cuales habría sido imposible su construcción inicial y que guardan íntima relación con la motivación del acto.
- iii) A partir de los anteriores elementos, debe surgir la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo, la imposibilidad de aplicarse debido a la sustracción de materia que ha sufrido, extinguiéndose de forma natural las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en él, desintegrándose al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la Administración para forzar su acatamiento, como el derecho del administrado de exigir su ejecución⁷.

3.4. Análisis del caso en concreto

Que, a partir de los tres elementos desarrollados por el Consejo de Estado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible constatará el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza de la **Resolución 692 de 2018**.

i) Existencia de un acto administrativo en firme y eficaz

Que, según constancia de ejecutoria que obra en el expediente, la **Resolución 692 de 2018** quedó ejecutoriada el 28 de mayo de 2018, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno, siendo entonces un acto administrativo en firme y eficaz.

ii) Desaparición de presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia y subsistencia del acto, sin los cuales habría sido imposible su constitución inicial.

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 1° de la Resolución 1526 de 2012, la sustracción temporal efectuada mediante la **Resolución 692 de 2018** se fundamentó en necesidad de desarrollar una actividad económica, considerada de utilidad pública⁸, relacionada con el proyecto “*Construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas en los sectores Piazoza y Miralindo*” en el municipio de Toledo, Norte de Santander.

⁶ Ibidem

⁷ Ibidem

⁸ De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, la industria del petróleo es considerada “*Actividad de utilidad pública en las áreas de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución de hidrocarburos y sus derivados según el Decreto-ley número 1056 de 1953 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.*”



“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0692 de 26 de abril de 2018, en el marco del expediente SRF 420”

Que, respecto a la solicitud de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la mencionada resolución, durante la visita realizada por esta Dirección se pudo constatar que en el área sustraída temporalmente no fue concretado el proyecto de utilidad pública en cuestión, pues incluso se evidencian coberturas de bosque, pastos enmalezados, pastos limpios y pastos asociados a arbustos.

Que, teniendo en cuenta que el área no ha sufrido ni sufrirá intervenciones en el marco del proyecto que motivo el acto administrativo en cuestión, desaparecieron los presupuestos de hecho y derecho que motivaron la sustracción efectuada por esta Entidad.

iii) Pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo.

Que la sustracción de materia de los hechos que sirvieron de causa a la sustracción temporal efectuada mediante el artículo 1° de la Resolución 692 de 2018 derivan en la pérdida de sus efectos vinculantes, extinguiendo las obligaciones que le son inherentes, de modo que desapareció la potestad de esta autoridad para exigir su ejecución o cumplimiento.

Que, aunado a lo anterior, vale la pena reiterar que el Concepto Técnico 73 de 2022, rendido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, concluyó que el área sustraída temporalmente no fue objeto de intervenciones asociadas al proyecto *“Construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas en los sectores Piazola y Miralindo”*.

Que, en mérito de lo expuesto, esta autoridad declarará constatado el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 692 de 2018 a partir del día **29 de febrero de 2021**, momento en el cual expiró la vigencia de la sustracción temporal efectuada a favor de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y, consecuentemente, la oportunidad administrativa para llevar a cabo el proyecto *“Construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas en los sectores Piazola y Miralindo”*.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- DECLARAR constatado el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 692 del 26 de abril de 2018, mediante la cual se efectuó, a favor de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT. 900.531.210-3, la sustracción temporal de 3,72 Ha de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas en los sectores Piazola y Miralindo”* en el municipio de Toledo, Norte de Santander.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR que las 3,72 Ha sustraídas temporalmente, mediante el artículo 1° de la Resolución 692 del 26 de abril de 2018, recobraron su condición de Reserva Forestal del Cocuy a partir del día 29 de febrero de 2021.



"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0692 de 26 de abril de 2018, en el marco del expediente SRF 420"

ARTÍCULO 3.- ORDENAR el archivo del expediente **SRF 420** que contiene las actuaciones administrativas relacionadas a la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, para el desarrollo del proyecto "Construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas en los sectores Piazola y Miralindo" en el municipio de Toledo, Norte de Santander.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT. 900.531.210-3, o a su apoderado debidamente constituido o la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5.- COMUNICAR el presente acto administrativo al Alcalde Municipal de Toledo (Norte de Santander), a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR- y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 6.- ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 92 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 AGO 2023

ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó: Carlos Garrid Rivera / Coordinador del GGIBRFN de la DBBSE
Alejandra Fernanda González Roa / Profesional especializada de la DBBSE
Concepto técnico No: 073 del 23 de agosto de 2022
Elaboró concepto: Carlos Eduardo Varón Rengifo / Ingeniero forestal contratista del GGIBRFN de la DBBSE (Año 2022)
Revisó concepto: Johanna Alexandra Ruiz Hernández / Ingeniero forestal contratista del GGIBRFN de la DBBSE (Año 2022)
Auto: "Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0692 de 26 de abril de 2018, en el marco del expediente SRF 420"
Expediente: SRF 420
Solicitante: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
Proyecto: Construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas en los sectores Piazola y Miralindo